

Considerando: que uno de los primeros deberes de todo gobierno es prevenir la consumación de todo acto atentatorio de la paz y del orden público.

Considerando: que según la misma experiencia arriba citada, los movimientos revolucionarios antes que á otras provincias afectan las del Cibao, introduciéndose el gérmen disociador por la línea N. O.

Y confiando el Gobierno en el patriotismo, en el valor y las aptitudes de que está adornado el ciudadano general Uñes Heureaux,

RESUELVE:

Autorizarlo para que ejerza en las expresadas provincias del Cibao y en el distrito marítimo de Puerto Plata, la misma supervigilancia sobre todos los empleados del orden administrativo civil y militar, que el Gobierno debe ejercer en virtud de la Constitución política del Estado: para que en caso necesario proponga al Gobierno por conducto del Ministerio respectivo la remoción del empleado ó empleados que juzgue necesaria, indicándole al mismo tiempo las personas con quienes deben ser reemplazados en bien del mejor servicio público, exceptuando únicamente los del Poder Judicial por ser del exclusivo resorte del Poder Legislativo; y para que en caso de conmoción á mano armada proceda en todo con entera libertad y rapidez de acción en bien del orden y de la paz, pudiendo remover desde luego los empleados que á su juicio no merezcan la confianza del Gobierno, reemplazarlos con otros á su satisfacción, de lo que dará inmediatamente cuenta á este Gobierno para los fines consiguientes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 8 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendada: El Ministro de lo Interior, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1702.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor Crosby para colocar un faro en “Cabo Engaño.” (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en vir-

(1) Anulada en 24 Marzo 1880.

tud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Por cuanto el señor Allen H. Crosby, ciudadano Norte Americano, domiciliado en esta Capital, obrando como agente de su esposa, Josefa Mac Donald Crosby, solicita del Gobierno de la República establecer un faro en “Punta Engaño”, como punto cardinal situado al Este de la Isla;

Por tanto, en uso de las facultades que me acuerdan la cláusula novena del artículo 64 de la Constitución del Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

HE VENIDO EN RESOLVER Y RESUELVO:

Art. 1º Se concede al señor Crosby, en la calidad dicha, el permiso de colocar un faro de hierro en Cabo Engaño, montado sobre cimientos de mampostería, cuya luz, que deberá ser giratoria, se elevará á sesenta y cinco piés sobre el nivel del cimiento.

Art. 2º Serán de cuenta y riesgo del concesionario los gastos que ocasione el servicio, alumbrado, vigilancia y reparación de dicho faro, durante el término de la concesión, que es de veinte años, á cuya época pasará el faro á ser propiedad exclusiva del Gobierno, obligándose el concesionario á entregarlo en buen estado.

Art. 3º El señor Crosby hace desde ahora formal renuncia en favor del Gobierno, del buque vapor dominicano de su propiedad, “Josefa Crosby”, entregándolo al Gobierno para que lo goce como de su legítima y absoluta propiedad.

Art. 4º El señor Crosby se compromete, durante el término de esta concesión, á reponer dicho buque vapor, tantas cuantas veces se perdiere por causa de naufragio ó por todo accidente de mar; en cuyo caso se acordarán al concesionario seis meses solamente para poner á disposición del Gobierno el nuevo buque vapor, el cual no podrá ser de menos de noventa y cinco piés de largo.

Los seis meses se contarán del día en que se participe oficialmente la pérdida del vapor. Si no cumpliere con esta última condición, en ese caso estará obligado á pagar cien pesos por cada día que trascurra después de vencido el plazo de los seis meses.

Art. 5º Siempre que el señor Crosby justifique que el vapor

hubiere zarpado de uno de los puertos de los Estados Unidos para el de Santo Domingo, un mes antes de la expiración del término de seis meses expresado en el artículo anterior, se acordará al señor Crosby nuevo plazo para reponerlo.

Art. 6º El señor Crosby se compromete dentro de un año fijo, á contar de esta fecha, á hacer giratorio el aparato de luz del faro de la ciudad de Santo Domingo, bajo pena de diez pesos por cada día hasta que lo establezca, y á sostenerlo durante los veinte años de esta concesión, quedando los derechos que se cobran por faro á favor del fisco.

Art. 7º El Gobierno por su parte y como indemnización de las estipulaciones anteriores, deja á beneficio del concesionario señor Crosby, por todo el término de la concesión, veinte años, el derecho de tonelada que actualmente se cobra á los buques que entran en el puerto de esta capital, esto es, un peso fuerte por cada tonelada de registro, cuyo derecho no podrá ser disminuido durante el tiempo de la concesión. Si legalmente fuere aumentado el derecho de toneladas, en ese caso el aumento quedará á favor del Gobierno.

Art. 8º El cobro de este derecho, que se hará siempre en plata ú oro, será hecho directamente por el concesionario durante todo el tiempo de esta concesión, en la misma forma que hoy se cobra; bien entendido que este derecho no debe incluirse en la totalidad de los demás que pagan los importadores ó exportadores, tomándose razón en la aduana solamente como dato estadístico.

Art. 9º El cobro de este derecho empezará á hacerse por el concesionario, tan luego esté concluido el primer cuerpo del faro ó sea su base de mampostería, en la misma forma que se hizo con los de Puerto Plata y Saona.

Art. 10. Inmediatamente que el señor Crosby reclame el envío del agente del Gobierno que deba verificar los trabajos del primer cuerpo ó base de mampostería, como queda dicho en el artículo anterior, deberá procederse á su nombramiento para no causar perjuicios al concesionario.

Art. 11. El Sr. Crosby se compromete á manifestar al ciudadano Ministro de Hacienda la cantidad de materiales, aceite, gas y demás útiles necesarios para la construcción y servicio de los faros, cuyos efectos se le permite introducir libres de todo derecho por los puertos habilitados de la República.

Art. 12. Se acuerda al señor Crosby el plazo de seis meses

para empezar los trabajos de dicho faro, y diez y ocho para terminarlos.

Art. 13. La presente concesión durará veinte años consecutivos, contados de la fecha en que se expida; y quedará nula y sin ningún valor, siempre que el concesionario falte á cualquiera de sus cláusulas.

Art. 14. Las dificultades que puedan suscitarse entre el Gobierno y el concesionario no podrán ser materia de cuestión internacional, debiendo resolverse por los tribunales de la República.

Art. 15. Por la presente concesión quedan nulas y sin valor las cláusulas 3^a 4^a 5^a y 6^a de la concesión fecha 13 de Febrero de este año, á favor del mismo señor Crosby, para el establecimiento de los faros en Puerto Plata y la Saona. (1)

Art. 16. La presente concesión queda para sus efectos legales considerada y reputada por el Gobierno, como un contrato de interés general; y será sometida al Senado para su aprobación, de conformidad al inciso 35 art. 37 de la Constitución. (2)

Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Jacinto de Castro.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1703.—RESOLUCION del Senado aprobando la anterior concesión.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado de la República.

Vista la concesión otorgada por el Ejecutivo al señor A. H. Crosby por el término de veinte años, constante de diez y seis artículos, para erigir un faro en "Punta Engaño" y reparar el existente en este puerto, traspasando la propiedad del vapor dominicano "Josefa Crosby" al Gobierno de la República, el cual le cede por dichos veinte años los derechos de toneladas que se causen por la aduana de Santo Domingo.

(1) V. Núm. 1637.

(2) V. el núm. que sigue.